



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LSC
Partes	GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA VALENCIA – NANCY GARCÍA LEÓN
Radicado	No. 110013110011 2020 00712
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación

I. ASUNTO

El Juzgado entra a pronunciarse frente la confección del trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA VALENCIA y NANCY GARCÍA LEÓN.

II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por el mismo togado que representó a las partes en el proceso antecesor de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con Rad. 2020 – 00564, demanda a la cual el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar a la señora NANCY GARCÍA LEÓN, no obstante, precisado a posteriori, en auto del nueve (09) de abril de 2021, en el que se dejó sin efectos la adecuación litigiosa, en tanto el apoderado contaba con la facultad de las partes.

Por otro lado, en el curso del proceso fue agotado el llamamiento edictal por la inserción en el Registro Web Nacional de Personas Emplazadas (Plataforma Tyba), sin que hasta la fecha se hubiere recibido cualquier otra intervención conforme a la Ley.

Agotada la fase introductoria, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, diligencia no obstante postergada ante el cambio de Secretaría; aun así, dadas las circunstancias y el inventario en ceros, se procedió en auto del treinta (30) de julio de 2021 con la aprobación del escrito presentado por el togado interviniente.

En paralelo con la aplicación armónica del Art. 507 del CGP, en esa providencia se decretó la partición y la designación de partidor, con nombramiento del togado facultado por las partes, Dr. IVÁN CHACRA NEIRA, a quien se le concedió un término de 05 días, dentro del cual se acusó recibido, y encontrándose con esa novedad al Despacho, se acusa recibo de la solicitud de aprobación de plano, motivación para proceder conforme el canon del Art. 509 del CGP, en su numeral 1º, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84, y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión del 07 de diciembre de 2021; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo matrimonial y sociedad conyugal; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 3º CGP y el factor territorial por el domicilio común de los socios conyugales (Art. 28- 1/2º CGP).

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición, realizada como se dijo por el mismo profesional que interviene en el liquidatorio

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación:

PARTIDAS	ACTIVO \$ 0,00.	PASIVO \$ 0,00
ADJUDICATARIOS		
GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA VALENCIA C.C. 19.420.830	\$ 0,00	\$ 0,00
NANCY GARCÍA LEÓN C.C. 39.569.307	\$ 0,00	\$ 0,00

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario presentado y así aprobado, donde deviene la ausencia de activos y pasivos, al revelar la inexistencia de aquellos.

En segundo lugar, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal se ajusta a los lineamientos legales – *Art. 1830 del Código Civil* –, como también a la realidad expuesta, más aún, si le sigue el comportamiento procesal de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA VALENCIA y NANCY GARCÍA LEÓN, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el abogado partidador, justamente al no existir elementos partibles que conlleva aritméticamente a partir y adjudicar en ceros.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los ex consortes, circunstancia

suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 1º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores de **GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA VALENCIA** con C.C. 19.420.830 y **NANCY GARCÍA LEÓN** con C.C. 65.717.296, trabajo que consta de 2 folios.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los herederos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
Juez

